PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00073, en fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por la señora [redacted], en contra de la

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 447-02-2024-SCON-00097, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación con la demanda en régimen de visitas incoada por el señor [redacted], conforme al niño (...). SEGUNDO: En cuando al fondo, la corte actuando por propia autoridad, dicta sentencia propia, en consecuencia, fija un régimen de visitas, sin dormida, a favor del señor [redacted], con su hijo (...), en compañía de una Nana escogida por la madre: a) sábados alternados, sin dormida, desde las 10:00 a. m. hasta las 7:00 p. m. del mismo día; b) días feriados alternados, en el mismo horario; c) feriado de Navidad, los días 24 y 25 de diciembre, 2024, compartirá con la madre, y el 31 de diciembre, 2024 y 1ro. de enero, 2025, con el padre, de 10:00 a. m. a 9:00 p.m.; d) el día de las madres y cumpleaños de esta, compartirá con su madre, y el día del padre y el cumpleaños de este, compartirá con su padre, de 10:00 a. m. a 5:00 p. m. Asimismo, dispone que, para el cumpleaños de (...), comparta con su padre de 10:00 a. m. a 3:00 p. m.; el padre queda obligado a llegar a (...) a casa de la madre, en la hora señalada. TERCERO: Advierte a las partes que si obstaculizan o infrinjan las disposiciones de la sentencia referente al régimen visitas quedan expuestos a ser sancionados con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, excederlos seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 136-03. Tercero: Compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la abogada de la recurrente y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para el fin de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1553-25, instrumentado el 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1748/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **e)** solicitud de defecto de fecha 29 de diciembre de 2025, contra la parte recurrida.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, y el procurador adjunto, [redacted], emitió dictamen de fecha 1. ° de mayo de 2026, a través del cual propone el rechazo de este recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en guarda del menor GHMR[1] contra [redacted], que fue decidida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, según la

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00068, de fecha 5 de marzo de 2025, mediante la cual rechazó la demanda, otorgó la guarda a la madre y estableció un régimen de visitas a favor del padre; **b)** la indicada decisión fue recurrida por ambas partes, decidiendo la corte de apelación rechazar los recursos y confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida (2025-R1382367)

2) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 29 de diciembre de 2025, que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, así como la consecuente inadmisibilidad del recurso de casación alternativo contenido en su memorial de defensa, por no haber sido depositado dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme se advierte del expediente de que se trata: a) el memorial de defensa fue depositado por la parte recurrida en la forma que consagra la ley el 5 de diciembre de 2025; b) dicho memorial fue notificado a la recurrente en fecha 10 de diciembre de 2025, al tenor del acto núm. 1748/2025, por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; c) el referido acto de notificación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2025.

5) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en este caso no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida fueron depositadas previo a ser dictada la presente sentencia. En ese sentido, procede la valoración del memorial de defensa, en tanto que la parte recurrente fue puesta en condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva, no obstante haber sido depositado en la secretaría tardíamente. Por consiguiente, procede desestimar la solitud de defecto de la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación principal (2025-R1233400)

Medios de casación

6) El recurrente principal pretende la casación total y fallo directo de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios: **primero: f**alta de motivación reforzada, contradicción interna y base legal insuficiente; **segundo:** desnaturalización probatoria y omisión de prueba decisiva; **tercero:** violación del derecho del niño a ser oído; **cuarto:** error en la aplicación del principio de coparentalidad activa; **quinto:** insuficiencia en la fundamentación del dictamen del Ministerio Público; **sexto:** procedencia del fallo al fondo-casación directa.

Sobre el interés casacional

7) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas, niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación

8) En el desarrollo de los medios primero y cuarto, examinados en conjunto para evitar dispersión argumentativa, referidos a la falta de motivación reforzada, contradicción interna, base legal insuficiente y violación al principio de corresponsabilidad activa, el recurrente plantea que la corte incurrió en contradicción, pues reconoció la idoneidad del padre, pero impuso un régimen restrictivo equivalente a 14.2% de tiempo efectivo, ignorando la desproporcionalidad que el régimen de visitas genera, disminuyendo la intervención del padre en la vida del menor, por lo que el fallo emitido requería de una motivación reforzada; que además, aplica erróneamente el principio de coparentalidad activa, puesto que el régimen de visitas aplicado respecto del padre es insostenible y contrario al interés superior del niño, por lo que, procede la casación de la sentencia.

9) En su memorial de defensa la recurrida se limita a solicitar en sus conclusiones que se rechace el recurso de casación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> "Conforme al principio del interés superior del niño (...), esta Corte ha valorado las circunstancias particulares acreditadas en el expediente, consistentes en que el menor mantiene un vínculo afectivo positivo con ambos progenitores; que requiere continuidad en sus tratamientos médicos y terapéuticos; que cuenta con entornos familiares adecuados para su desarrollo; y que es necesario preservar la estabilidad alcanzada en su guarda y convivencia, sin perjuicio de fortalecer la corresponsabilidad parental, en aras de garantizar su bienestar físico, emocional y social. (…) esta Corte, tras valorar los medios de prueba, considera que el régimen de visitas fijado por la primera instancia responde de manera equilibrada a las circunstancias actuales del caso, asegurando la convivencia padre-hijo sin afectar la estabilidad del niño ni interferir con los tratamientos médicos y terapéuticos que recibe. Se advierte, además, que la ampliación solicitada podría generar tensiones innecesarias en el ejercicio de la guarda materna, lo que no favorecería el interés superior del niño en esta etapa. En tal sentido, procede rechazar el recurso incidental interpuesto por el padre y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, al entender que el régimen de visitas actualmente establecido es suficiente y adecuado para garantizar el contacto del menor con su progenitor, preservando al mismo tiempo su estabilidad y bienestar integral".

11) En el caso se trata de una demanda en guarda y custodia de menores y régimen de visita, incoada por el progenitor en contra de la madre, hoy recurrida, a quien el tribunal de primer grado otorgó la guarda. La corte apoderada de sendos recursos de apelación confirmó la decisión de primer grado que otorgaba la guarda a la madre, así como el régimen de visitas fijado a favor del padre, que fue objeto de

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

apelación por ambas partes, el padre solicitaba la ampliación, mientras que la madre solicitó la reducción.

12) El estudio del fallo cuya casación se persigue revela que la corte, en atención al interés superior del niño y mediante valoración integral de los medios de prueba, así como de las circunstancias particulares del niño, debidamente acreditadas en el expediente, retuvo que este mantiene relaciones saludables y vínculos afectivos positivos con ambos progenitores. Asimismo, constató la necesidad de darle continuidad a sus tratamientos médicos y terapéuticos para suplir sus necesidades particulares. En ese contexto, verificó que ambos padres ofrecen entornos familiares adecuados para su desarrollo, que ante esta situación en que se ha verificado la idoneidad de ambos padres, el hecho de que se haya otorgado y mantenido la guarda a cargo de la madre, no resulta contradicción alguna, sino que responde a la necesidad de proveer estabilidad en la rutina diaria del menor.

13) En cuanto a la necesidad de motivación reforzada en el aspecto de que el padre solo tiene derecho a pasar 14.2% del tiempo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso, las motivaciones ofrecidas por la corte resultan suficientes y proporcionan la seguridad y certeza de que los jueces verificaron el historial y características particulares de la situación del menor. A juicio de esta Primera Sala, en este caso no se exige motivación reforzada, pues las motivaciones expresadas por la corte resultan suficientes, permitiendo identificar que la decisión no contradice los valores superiores del ordenamiento, tampoco

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

genera cuestionamientos sobre la aplicación de las normas. En ese sentido la jurisprudencia de esta sala ha reconocido que el hecho de que un órgano judicial disponga la guarda de un menor de edad a favor de determinada persona, en ninguna medida implica una actitud discriminatoria frente a la parte que no fue favorecida con la guarda[2].

14) Contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que la decisión relativa al deber del padre de llevar al menor al colegio, le otorga contacto directo diario, y constituye una aplicación directa del principio de corresponsabilidad parental cuya violación alega, pues ambos progenitores comparten los deberes que exige el cuidado del menor; es decir que los tribunales apoderados del fondo han contemplado y dispuesto el ejercicio conjunto de las funciones y deberes de los padres respecto del menor, que se mantiene aún se haya perdido la situación ordinaria de comunidad de vida familiar, reafirmando el criterio de esta Sala en el sentido de que una relación familiar debe mantenerse en principio mediante el contacto directo y de forma regular del hijo con ambos padres pues, es uno de los ejes fundamentales de la Ley núm. 136-03 y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, donde indica que debe regularse la relación paterno-filial, donde el padre y madre ejerzan sus prerrogativas sin perjuicio del interés

[2] Sent. núm. 97, de fecha 25 de noviembre de 2020. [redacted]. 1320

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas[3].

15) Se verifica además en la decisión impugnada, que la corte rechaza la petición del padre de ampliar el régimen de visitas, fundamentada en la necesidad de evitar tensiones en la guarda materna, elementos que solo pueden ser objeto de evaluación por los jueces del fondo, precisando además que dicha situación es particular de las circunstancias del momento. Ciertamente, esta Sala ha establecido que, por su naturaleza, la guarda es una decisión provisional que puede ser objeto de cambios en el futuro, que el artículo 94 de la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, dispone que, en caso de cambio de régimen de guarda, se concurrirá por ante el juez de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes[4].

16) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita a fin de preservar los derechos

[3] Sent. núm. 159, del 29 de junio de 2018. Exp. 2010-1312. [redacted]. 1291

[4] Sent. núm. 109, del 24 de febrero de 2021. [redacted]. 1323.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores[5].

17) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

18) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo de los recursos de apelación y rechazarlos, confirmando la decisión del primer juez que otorgó la guarda a la madre manteniendo a la vez el régimen de visitas en la forma dispuesta por el tribunal de primer grado por considerarlo adecuado a las necesidades y estabilidad emocional del menor de edad.

[5] SCJ-PS-25-2767 de fecha 19 de diciembre de 2025. [redacted].

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

20) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes*. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

21) En ese sentido, al concluir la corte que la guarda otorgada y el régimen de visitas fijado por el juez de primer grado era suficiente y adecuado para garantizar la

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

estabilidad y el desarrollo integral del menor, sustentada sobre los hechos y circunstancias del caso, hizo una correcta interpretación y aplicación de derecho; ha sido juzgado por esta corte de casación, que si el padre y la madre exhiben condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, como ocurre en el presente caso, los jueces del fondo deben tomar en cuenta la preferencia del [6], siempre y cuando esta no afecte su interés superior[7]; razones por las cuales, no se advierte la vulneración invocada y por tanto, procede desestimar el primer y el cuarto medios objeto de examen.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la corte *a quo* no ponderó los documentos siguientes: (i) Declaración jurada de [redacted] del 18 de junio de 2025, cuidadora designada judicialmente, detallando obstrucción sistemática del vínculo, impedimento de llamadas y manipulación emocional. (ii) la evaluación psicológica de Conani de fecha 22 de abril de 2024, en la cual se evidencian conductas de agresividad, manipulación afectiva y dependencia emocional materna; (iii) el informe sociofamiliar de fecha 22 de enero de 2024, que certifica la estabilidad del hogar paterno, (iv) informe del SINAD de octubre de 2024; (v) evidencia de incumplimientos reiterados, incluyendo una denuncia penal por desacato de fecha 31 de octubre de 2025.

[6] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 34, del 31 de enero de 2019. [redacted]. 1298.

[7] SCJ Primera Sala, Sentencia 24 del 5 de febrero 2014. [redacted]. 1239.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

23) El análisis de la sentencia recurrida revela que la corte *a quo* hizo un listado descriptivo de los documentos que ponderó, dentro de los cuales figuran 19 documentos, una medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado, 2 comparecencias personales y 2 informativos testimoniales. Sin embargo, en sus motivaciones la corte transcribe y analiza el contenido de los documentos siguientes: (i) el estudio sociofamiliar realizado por la Lic. [redacted], trabajadora social adscrita al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia CONANI, recibido en fecha 22 de noviembre de 2024; (ii) informe evolutivo logopédico, de fecha 6 de mayo de 2025, de la Dra. [redacted], especialista del Centro Terapéutico del Lenguaje ANDPARK; (iii) declaraciones de informantes cuyo contenido se transcribe; (iv) comunicaciones oficiales del Ministerio Público de NNA; (v) declaración jurada de [redacted], certificada por notario público; (vi) opinión del niño GH; (vii) archivos de audio aportados por el padre; (viii) Constancia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación de fecha 3 de julio de 2025; (ix) Constancia emitida el 26 de junio de 2025 por Kids City School; (x) Acta de no acuerdo por querella presentada por [redacted] por ante la procuradora fiscal [redacted], de fecha 26 de junio de 2025.

24) Contrario a lo que indica el recurrente la corte *a quo* hizo un análisis exhaustivo de los documentos aportados por las partes, dentro de los cuales no se encuentran aportados la denuncia penal por desacato de fecha 31 de octubre de 2025, ni el informe del Conani de fecha 22 de abril de 2024, en la cual según alega se evidencian conductas de agresividad, manipulación afectiva y dependencia emocional

materna; el recurrente tampoco aportó la constancia de haber depositado dichos documentos en sede de apelación.

25) Respecto del alegato de que la corte no examinó el informe sociofamiliar de fecha 22 de enero de 2024, sobre la estabilidad del hogar paterno, se verifica que la corte verificó un informe realizado en fecha 22 de noviembre de 2024, que hace la descripción del ambiente y estabilidad de la familia paterna, que a juicio de este tribunal es el más apropiado para determinar la conveniencia de las medidas impuestas por ser más reciente.

26) Que es un criterio [redacted] Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta decisión, que los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades soberana en la depuración de las pruebas pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos para dirimir el caso[8], y en la especie, a pesar de las alegaciones de la parte recurrente, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a quo* para formar su convicción valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, lo que le permitió verificar que ambos padres poseen las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del menor y confirmó la decisión de primer grado, dejando constancia de que las medidas aplicadas eran las

[8] SCJ Primera Sala Sentencia núm. 7, del 31 de enero de 2019. [redacted]. 1298

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

propicias para que ambos progenitores de manera conjunta, participen en la toma de decisiones en los aspectos de relevancia de su hijo, lo que asegura una protección integral de la persona menor de edad. En estas circunstancias, procede descartar el segundo medio, por improcedente.

27) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente denuncia la violación al derecho del niño a ser oído, alegando que el niño fue escuchado pero que su opinión no fue valorada, lo que a su juicio resulta grave, pues el menor presenta un trastorno leve, lo que imponía al tribunal la obligación de una motivación reforzada.

28) El derecho del niño a ser oído ha sido reconocido en el artículo 56 de la Constitución, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y los artículos 54 y 217 de la Ley núm. 136-03, impone al juez la obligación de escuchar al menor y tomar en consideración su opinión conforme a su edad, madurez y condiciones particulares, integrándola al conjunto de elementos de convicción que sirven de sustento a su decisión; sin que ello implique la exigencia de transcribir, describir, explicar ni sujetar su fallo a la voluntad expresada, pues la determinación final corresponde siempre al juzgador, quien valora de manera integral las pruebas y circunstancias en cada caso, siempre favoreciendo el interés superior del niño.

29) La corte dejó constancia en su decisión de que el menor fue escuchado y su opinión consignada en las páginas 11 y 12, lo que tomó en consideración en su fallo,

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

como se verifica en la página 21, literales q, r, s, t, en los que la corte hace un resumen descriptivo de los aspectos sobre los cuales opinó el menor, quien no mostró preferencia por ninguno de sus padres, expresando que disfruta pasar tiempo con ambos.

30) La corte al plasmar en su decisión la opinión del menor y tomarla en cuenta al momento del fallo, suple las exigencias establecidas por la ley para la motivación de la sentencia, pues evidencia que en su opinión el menor no expresó preferencia notoria hacia algún progenitor, lo que permite a esta Primera Sala constatar el hecho de que mantiene buena relación con ambos padres y permite ejercer plenamente control de legalidad de la decisión.

31) En adición a lo anterior y contrario a lo que indica el recurrente, la condición de TEA leve exhibida por el menor no justifica la necesidad de motivación reforzada, pues la corte constató y preservó las condiciones que aseguran que se le daría prioridad al tratamiento que requiere el menor para manejar el diagnóstico, conforme lo indican los estudios especializados depositados como prueba; por lo que, contrario a lo que alega el recurrente la condición del menor ha sido preservada dentro de márgenes de razonabilidad sin que se verifique que la decisión es susceptible de afectar su desenvolvimiento, mientras se aseguren sus tratamientos, por lo que, procede rechazar el medio analizado.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

32) En el desarrollo de quinto medio de casación el recurrente arguye que la corte adoptó el dictamen fiscal de 22/08/2025 sin explicar sus fundamentos y omitiendo completamente el dictamen anterior de 28/02/2025 que contenía elementos favorables al recurrente.

33) La lectura de la sentencia recurrida revela que la corte en su decisión menciona entre los documentos vistos la opinión número 51/2025 del 22 de agosto de 2025, en la cual el representante del Ministerio Público concluye solicitando el rechazo de los recursos de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida, coincidiendo con la decisión de la corte de rechazar los recursos de apelación de los que resultó apoderada.

34) Contrario al alegado por el recurrente, el hecho de que la corte coincidiera en su decisión con la opinión del Ministerio Público no significa que se haya limitado a adoptarla; pues, la lectura de la sentencia revela que la corte hizo un análisis de los documentos y pruebas sometidos a su consideración por las partes, elementos que fueron analizados y que le permitieron concluir que la confirmación de la sentencia de primer grado era la decisión adecuada de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

35) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dictamen del Ministerio Público en materia civil no es determinante ni vinculante para los jueces

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del fondo, quienes conservan plena libertad para formar su convicción en base a los elementos de prueba regularmente aportados por las partes durante el proceso.

36) En ese sentido ha sido juzgado que, los jueces del fondo no están obligados a acatar la opinión expresada en el mismo[9], por lo que, los jueces tienen libertad de decidir en el mismo sentido del dictamen o sentido distinto, sin que pueda ser objeto de censura casacional, salvo casos en los cuales, la decisión impugnada carezca de motivos, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede rechazar el quinto medio que sustenta el recurso analizado.

37) En su sexto medio, el recurrente solicita el fallo directo al fondo, fundamentado en que el artículo 44 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, confiere esa atribución en los casos en que toda la prueba está disponible, no es necesario producir nueva evidencia, el retardo causaría perjuicio al menor, existió error jurídico y falta de motivación y el interés superior del niño exige una decisión inmediata que corrija el régimen nocivo.

38) Esta jurisdicción es de criterio que no procede pronunciarse sobre dicha petición, debido a que el recurso principal ha sido rechazado, por lo que, resulta improcedente pues la facultad de dictar sentencia directa no es autónoma, sino que está supeditada a la casación de la sentencia impugnada.

[9] Sentencia núm. 54/2016, del 14 de diciembre de 2016. B. J. 1273, pág. 609.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación incidental (2025-R1314964)

Medios de casación

39) El recurrente incidental en el desarrollo de su memorial de defensa plantea la casación parcial de la sentencia, fundada en que (i) a su juicio constituye un agravio el hecho de que el menor pernocte con su padre dados los problemas de alergias que padece; (ii) que la corte incurre en violación al artículo 69 de la Constitución, contradicción del proceso, igualdad de armas en razón de que admitió declaraciones de una ex - empleada sin permitir el interrogatorio correspondiente, testimonio que se utilizó para modificar el régimen de visitas impuesto, violando los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 834; (iii) que pretende una revisión general del caso para determinar si la corte incurrió en violaciones de carácter constitucional, procesal, debido proceso, si examinó u omitió evaluar elementos probatorios que le fueron sometidos determinantes para evaluar la conveniencia de la pernocta.

40) En cuanto al primer aspecto relativo a que la corte inobservó documentos que establece la situación de alergias que padece el menor, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente incidental señalando que:

> "(...) esta Corte observa que, si [redacted] presenta condiciones de salud que requieren seguimiento médico y terapéutico, como alergias respiratorias y dificultades en el habla, tales circunstancias no se traducen en un riesgo probado que justifique restringir el contacto entre el padre y su hijo. Por el contrario, las evidencias dan cuenta de que el

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> padre mantiene condiciones familiares y económicas estables, aporta regularmente a la manutención del niño, participa en su proceso educativo y terapéutico, y que el vínculo afectivo entre padre e hijo es positivo. En ese sentido, las alegaciones de la madre carecen de respaldo suficiente para sustentar la restricción solicitada, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación principal en lo que atañe a la modificación del régimen de visitas".

41) Que, contrario a lo que señala la recurrente incidental, la corte *a quo* no incurrió en los vicios señalados, pues de los motivos de la sentencia se evidencia que examinó las condiciones de salud del menor, reteniendo que si bien presenta alergias respiratorias, tales circunstancias no constituyen un riesgo que ameritara la modificación del régimen establecido por el tribunal de primer grado; lo que a juicio de esta Primera Sala es correcto, pues en su recurso de apelación principal, era precisamente a ella a quien le correspondía proveer las pruebas necesarias para que la corte comprobara la situación alegada, lo que se confirma pues la recurrente incidental en ocasión de su recurso no señala cuáles documentos la corte omitió ponderar; que, al decidir así, los jueces del fondo hicieron uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no es sujeto de censura casacional, por lo que procede desestimar dicho alegato.

42) En cuanto al aspecto de que la corte modificó el régimen de visitas establecido por el tribunal de primer grado, basada en declaraciones que no fueron objeto de contradicción, esta Primera Sala verifica que la lectura de la decisión impugnada no revela que la declaración cuestionada en esta instancia por la recurrente incidental

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

haya constituido un factor determinante en la solución dada por los jueces del fondo; que por el contrario, se puede constatar que la corte se limitó a confirmar la sentencia apelada, por estimarla conforme al interés superior del niño y sustentada en elementos regularmente debatidos en la instancia.

43) En ese mismo orden de ideas, dicha declaración, al igual que el resto de los documentos, fue incorporada al expediente en el curso de los debates, sin que haya constancia de que hayan sido introducidos al margen del contradictorio, ni que la parte recurrente incidental haya sido privada de ejercer su derecho de defensa, procediendo, en consecuencia, el rechazo del referido alegato.

44) En cuanto al tercer aspecto, solicitado por la recurrente, relativo a que realice un análisis general de la decisión para determinar si se violentó alguna norma, sobre la interposición y fundamentación de los recursos, es preciso destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 señala que debe hacerse con el depósito de un memorial motivado, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual suscribirá un abogado con mención de "…las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

45) En este mismo contexto, la doctrina de esta corte de casación ha sostenido que para satisfacer esta exigencia legal, no basta con señalar en el memorial la posibilidad de que se haya incurrido en violación de un principio jurídico o de un

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

texto legal[10]; es necesario, además, exponer las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o infringido ese texto, de modo que la parte recurrente articule un razonamiento jurídico atendible que permita a la corte de casación determinar si, en la especie, ha habido o no violación de la ley[11].

46) La lectura del memorial de casación incidental, bajo el título "Del Objeto" se verifica que solo busca una revisión general de la decisión recurrida, pues carece de un desarrollo acorde con el rigor exigido, carece de identificación específica de normativa o principios conculcados, así como de un razonamiento jurídico concreto que fundamente el recurso interpuesto, por lo que, procede desestimar dicha solicitud de revisión y con ella el recurso de casación incidental de que se trata.

47) En cuanto a las solicitudes de reenvío y fallo directo, contenidas en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de sus conclusiones, esta jurisdicción es de criterio que no procede pronunciarse sobre dicha petición, debido a que el recurso principal ha sido rechazado, por lo que, resulta improcedente pues la facultad de dictar sentencia directa no es autónoma, sino que está supeditada a la casación de la sentencia impugnada.

[10] SCJ-PS-22-0750, 16 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

[11] SCJ-PS-22-0750, 16 de marzo 2022, B. J. 1336.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

48) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00073, en fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia indicada por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedifmiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*